

Padre Hurtado, a martes, seis de mayo de dos mil catorce.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A.- La Denuncia Infraccional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 19 de Noviembre de 2012, por **MAGALI GRISEL PIHAN FIGUEROA, RUN. Nº 5.695.884-3, domiciliada en Condominio El Curato parcela Nº 25 comuna de Padre Hurtado**, quien deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de **CGE DISTRIBUCIÓN S.A., representada por don MARIO DONOSO ARACENA, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda Nº 1153, comuna de Talagante**, en atención a los hechos, que el día 20 de junio de 2012, por segunda vez, le cortaron el suministro eléctrico, sufriendo la pérdida de electrodomésticos y alimentos congelados en dos refrigeradores, por mala atención de personal de CGE que visitaron su hogar, que debió desistir del reclamo, dejando constancia en oficina comercial a don Claudio Mancilla, en el número de requerimiento 1382869. Que a la fecha, desde el año 2009, ha cancelado sus consumos en la oficina de CGE sucursal de Talagante, por no recibir sus boletas a tiempo, y a su domicilio, y bien cobradas, a menudo lleva las lecturas. Que quienes emiten recibo de pago, son funcionarios autorizados, el usuario apenas tiene derecho a pedir transparencia en el cobro; en ocasiones ha descubierto irregularidades en los cobros, y fue así que le solicitó a la Srta. Cynthia Hidalgo la boleta del mes de mayo de 2012 que le faltaba, ella le explicó que el mes de mayo había sido cancelado con el exceso de marzo y abril, que sin tomar lectura, habían cancelado el consumo, que insistió que verificara y encontró que existía un cobro de \$4.251, motivo por el cual fue cancelada el 27 de julio de 2012 (esa boleta jamás llegó a su domicilio y tampoco estaba con el valor de \$4.351). que la Srta. Cynthia Hidalgo al darse cuenta de su error, colocó una nota en el computador, según ella para protegerse, que no había querido pagar, totalmente falso, porque no puede pagar nada, sin ser ellos quienes emitan el monto a pagar. Que existe una carta de SEC que instruye y da respuesta a reclamo con fecha 06 de febrero de 2012 y a la fecha del corte (20 de junio de 2012) aun no había respuesta por CGE Distribución; Que en el mismo libelo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de **\$ 2.000.000.-** desglosados en \$ 700.000.- por concepto de daño material, consistentes en la pérdida de artefactos domésticos, pérdida de alimentos congelados de dos refrigeradores, y pérdida de trabajo, y \$ 1.300.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas;

B.- Que, a fs. 5 y sgtes., la demandante acompañó documentos consistentes en:

- 1.- Reclamo ante Servicio Nacional del Consumidor –SERNAC- mediante formulario único de atención de público Nº caso 6266797 de fecha 25/07/2012.-
- 2.- Carta ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles –SEC- Caso 139934 cliente 2314838.
- 3.- Reclamo ante Servicio Nacional del Consumidor –SERNAC- mediante formulario único de atención de público Nº caso 6570034 de fecha 23/11/2012.-
- 4.- Copia de Constancia a carabineros de la Tenencia Santa Rosa de Chena Nº 0002301/2012 de fecha 31/07/2012.
- 5.- Copia de Constancia a carabineros de la Tenencia Santa Rosa de Chena Nº 0002553/2012 de fecha 24/08/2012.
- 6.- Constancia de administrador del Condominio El Curato don Sergio Foullieux Fernández de fecha 31/07/2012.
- 7.- Constancia de administrador del Condominio El Curato don Sergio Foullieux Fernández de fecha 24/08/2012.
- 8.- Constancia de administrador del Condominio El Curato don Sergio Foullieux Fernández de fecha 30/08/2012.
- 9.- Constancia de administrador del Condominio El Curato don Sergio Foullieux Fernández de fecha 30/09/2012.
- 10.- Informe de CGE DISTRIBUCIÓN dando respuesta a reclamo hecho por la denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor –SERNAC-

C.- Que la demanda de autos, fue debidamente emplazada conforme a certificaciones hechas a fs. 19-20;

D.- Que a fs. 23 y sgtes., rola libelo presentado con fecha 07 de marzo de 2013, por Fernando López García, abogado por la parte denunciada y demandada de CGE DISTRIBUCIÓN, en el que opone excepciones dilatorias;

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO JUDICIAL PADRE HURTADO A LOS 05



**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PADRE HURTADO**

171  
Cuenta  
Cinco  
UO.

- E.- Que, a fs. 33 y sgtes., rola escrito presentado con fecha 11 de marzo de 2013, por la demandante en autos, dando respuesta al traslado conferido, por excepciones dilatorias deducidas por la demandada;
- F.- Que, a fs. 40 rola resolución del tribunal de fecha 11 de marzo de 2013, en el que no se hace lugar al incidente de nulidad deducido por la demandada en autos;
- G.- Que, a fs. 44 y sgtes., se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 09 de Mayo de 2013, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil de MAGALI GRISEL PIHAN FIGUEROA, y de la parte denunciada y demandada civil de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., representada por la abogada, doña MARÍA CECILIA CUMSILLE BRAVO, en la que no se produce conciliación, constan ratificación de demanda y contestación de la misma, la parte demandante rinde prueba testifical, y ambas partes rinden prueba documental;
- H.- Que, en la audiencia de prueba la parte denunciada y demandada, formula tacha en contra de la testigo Julia Núñez Vergara, por la causal del N° 7 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que en sus respuestas ha manifestado una evidente y larga amistad con la denunciante y demandante de autos, y una clara rabia y molestia hacia su representada CGE DISTRIBUCIÓN S.A., lo que deriva en la falta de imparcialidad que toda prueba testimonial requiere para la validez de los hechos que prestará declaración, lo que conlleva a una evidente falta de objetividad para que pueda ser considerada como prueba válidamente rendida en autos, por lo que solicita sea acogida la tacha opuesta por la parte demandada y en definitiva no se admita su rendición en autos. Tacha que el tribunal resolvió dejarla para definitiva;
- I.- Que en la misma audiencia de prueba, la parte denunciante y demandante acompañó con citación los siguientes documentos:

- 1.- Certificado firmado por el Comité de Administración Comunidad Parcelación El Curato, de fecha 15 de Abril de 2013.-
- 2.- Certificado de Antecedentes de Salud. Seminario de Titulo en Naturopatía Holística.
- 3.- Certificado de Salud extendido por el Kinesiólogo Pablo Paulsen Feliú, de fecha 10 de Enero de 2012.
- 4.- Certificado de Salud de fecha 26.02.2013 de Servicio Salud Metropolitano Central.
- 4.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 67501730 de fecha 10 Enero de 2012.
- 5.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 69957858 de fecha 08 Febrero de 2012.
- 6.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 70023484 de fecha 12 de Marzo de 2012.
- 7.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 70084350 de fecha 10 de Abril de 2012.
- 8.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 74492787 de fecha 11 de Junio de 2012.
- 9.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 72818656 de fecha 03 de Mayo de 2012.
- 10.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 76689484 de fecha 27 de Julio de 2012.
- 11.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 76719533 de fecha 10 de Agosto de 2012.
- 12.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 76780397 de fecha 07 de Septiembre de 2012.
- 13.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 76848490 de fecha 10 de Octubre de 2012.
- 14.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 80774836 de fecha 16 de Noviembre de 2012.
- 15.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 80810548 de fecha 10 de Diciembre de 2012.
- 16.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 82887830 de fecha 09 de Enero de 2013.
- 17.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 82951210 de fecha 04 de Febrero de 2013.
- 18.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 83015350 de fecha 11 de Marzo de 2013.
- 19.- Copia de Boleta de Servicio Eléctrico N° 86770374 de fecha 09 de Abril de 2013.
- 20.- Copia Ordinario N° 01463 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de fecha 06 de Febrero de 2012.
- 21.- Copia de Carta de CGE Distribución de fecha 24 de Agosto de 2012, en respuesta a reclamo ante Sernac.
- 22.- Copia de Constancia de recepción de carta de CGE Distribución en la Guardia del Condominio Parcelación El Curato de fecha 30 de septiembre de 2012.
- 23.- Copia de Carta redactada por esta parte a la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Caso 139934 cliente 2314838
- 24.- Antecedes Médicos numerados del 1 al 10.-

J.- Que a su vez la parte demandada de CGE DISTRIBUCIÓN, objetó los documentos que rolan de fs. 12 a 15, ambos inclusive, y los signados con los números 1, 2, 3, 22, en el párrafo que antecede en la prueba documental por la denunciante y demandante en autos, por falta de autenticidad al carecer de los elementos que acreditarían que quien lo emitió corresponde a su persona, al cargo, en la época y a los hechos a que hacen referencia. Además ninguna de las personas que emitieron los documentos objetados

SECRETARÍA JUZGADO LOCAL DE POLICIA PADRE HURTADO  
DOCUMENTO QUE HE TENIDO DEL ORIGINAL QUE HE TRÁNDOME A LA VISTA.

PADRE HURTADO, A 05 DE Noviembre DE 2014

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PADRE HURTADO**

concurrieron al presente juicio a ratificar la emisión de los documentos su contenido la época y su firma.

152  
Cuenta  
Cuentas  
Ocos.

**K.-** Que la parte denunciada y demandada acompañó con citación los siguientes documentos:

- 1.- Estado de Cuenta de la señora Magaly Pihan Figueroa de ésta fecha.
- 2.- Boleta N° 86835755 emitida con fecha 17 de abril de este año que acredita el cobro por el periodo del 14 de marzo al 12 de abril de este año.
- 3.- Boleta N° 86770374 emitida con fecha 17 de marzo de este año que acredita el cobro por el periodo del 13 de febrero al 13 de marzo de este año.
- 4.- Boleta N° 83015350 emitida con fecha 17 de febrero de 2013 que acredita el cobro por el periodo del 15 de enero al 12 de febrero de este año.
- 5.- Boleta N° 82951210 emitida con fecha 16 de enero de este año que acredita el cobro por el periodo del 13 de septiembre de 2012 al 14 de enero de este año.
- 6.- Boleta N° 82887830 emitida con fecha 17 de diciembre de 2012 que acredita el cobro por el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2012. Esta boleta no se pudo tomar lectura cobrándose el promedio anterior conforme lo señala ley.
- 7.- Boleta N° 80810548 emitida con fecha 18 de noviembre de 2012 que acredita el cobro por el periodo del 13 de octubre al 14 de noviembre de 2012. Esta boleta no se pudo tomar lectura cobrándose el promedio anterior conforme lo señala ley.
- 8.- Boleta N° 80774836 emitida con fecha 30 de octubre de 2012 que acredita el cobro por el periodo del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2012.
- 9.- Boleta N° 80774835 emitida con fecha 30 de octubre de 2012 que acredita el cobro por el periodo del 14 de julio al 12 de septiembre de 2012.
- 10.- Boleta N° 76780397 emitida con fecha 19 de agosto de 2012 que acredita el cobro por el periodo del 14 de julio al 13 de agosto de 2008. Esta boleta no se pudo tomar lectura cobrándose el promedio anterior conforme lo señala la ley.
- 11.- Boleta N° 76719533 emitida con fecha 18 de julio de 2012 que acredita el cobro por el periodo que va desde el 15 de junio al 13 de julio de 2012.
- 12.- Boleta N° 76689484 emitida con fecha 04 de julio de 2012 que acredita el cobro por el periodo que va desde el 15 de mayo al 14 de junio de 2012.
- 13.- Boleta N° 74492787 emitida con fecha 17 de mayo de 2012 que acredita el cobro por el periodo de 16 de abril al 14 de mayo de 2012.
- 14.- Boleta N° 72818656 emitida con fecha 16 de abril de 2012 que acredita el cobro por el periodo que va desde el 15 de marzo al 15 de abril de 2012.
- 15.- Boleta N° 72818655 emitida con fecha 16 de abril de 2012 que acredita el cobro por el periodo de 15 de febrero al 14 de marzo de 2012.
- 16.- Boleta N° 70023484 emitida con fecha 19 de febrero de 2012 que acredita el cobro por el periodo de 14 de enero al 14 de febrero de 2012.
- 17.- Boleta N° 69957858 emitida con fecha 18 de enero de 2012 que acredita el cobro por el periodo de 14 de diciembre de 2011 al 13 de enero de 2012.
- 18.- Copia de Carta N° 16/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012 enviada por CGE Distribución S.A a SEC dando cumplimiento a lo establecido en la ley eléctrica y en la Resoluciones Exenta N° 1406 del 19 de octubre de 2006 emitida por la propia SEC, que informa que la propiedad de la cliente señora Magaly Pihan Figueroa se encontró en dos periodos casa cerrada lo que impidió tomar la lectura del equipo de medida. La individualización de la denunciante y demandante en autos se encuentra en la páginas N° 4 de 8 marcada en amarillo.
- 19.- Copia de la Resolución Exenta N° 1406 de fecha 19 de octubre de 2006 emitida por SEC que instruye sobre la manera de facturar que debe realizar la concesionaria de distribución de energía eléctrica cuando se ve impedida de tomar la lectura, al tenor de lo establecido en el artículo 129 del D.S. N° 327 que fija el reglamento de la ley general de servicio eléctrico.

**L.-** Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley N° 18.287 que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local;

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE  
BOLETA N° 80774836  
DEL ORIGINAL DEL ORDENAL  
SECRETARIO  
PADRE HURTADO  
A LA VISTA."

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**I) En el aspecto infraccional.**

**Primero:** Que se ha puesto en conocimiento de este Tribunal un asunto que el denunciante estima que tiene el carácter de infracción a la Ley N° 19.496 "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores";

**Segundo:** Que, la Ley N° 19.496, consagra un cuerpo de normas de naturaleza abierta y francamente proteccionista de los derechos de los consumidores, asumiendo que las relaciones entre Consumidores y Proveedores no son igualitarias ni equilibradas, de allí

OS DE  
DE 2014  
Noviembre

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**PAÑRE HURTADO**

que el Estado deba intervenir, inclusive con un órgano o servicio público ad hoc, para lograr un equilibrio y la protección de aquella parte mas débil en la relación;

**Tercero:** Que el artículo 3º de la citada Ley Nº 19.496, señala que son derechos y deberes del consumidor, letra a) la libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; letra e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;

**Cuarto:** Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

**Quinto:** Que, el Artículo Nº 24 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor;

**Sexto:** Que, el Artículo 25 de ley referida, dispone que será de responsabilidad por incumplimiento, el que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales. Cuando el servicio fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales. El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentra interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda;

**Séptimo:** Que de la probanza rendida por la propia denunciante y el denunciado en autos se advierte que la denunciante mantenía una deuda de arrastre con la empresa denunciada, no pagando en forma íntegra cada cuenta mensual por un lapsus de tiempo bastante prolongado.

**Octavo:** Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, la demandada CGE DISTRIBUCIÓN S.A., no incurrió en infracción al artículo 25 de la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, razón por la cual no se acogerá la denuncia de autos.

**II) En el aspecto civil:**

**Noveno:** Que, MAGALI GRISEL PIHAN FIGUEROA, a fs. 1 y sgtes., dedujo demanda civil en contra de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., por un monto total de \$ 2.000.000.- desglosados en \$ 700.000.- por concepto de daño material y \$ 1.300.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que este Tribunal desechara por cuanto la demandada no incurrió en infracciones a la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

**EN CUANTO A LAS TACHAS Y OBJECIONES:**

**Décimo:** La parte de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., formula tacha en contra de la testigo de Pihán Figueroa, señora Julia Núñez Vergara, fundada en el Nº 7 del art. 358 del C.P.C., tacha que el Tribunal dejó para definitiva y ordenó se la interrogara. La tacha referida será desechada por este sentenciador, porque no ha sido necesario ni determinante la declaración del testigo.

1-2  
cuenta  
documento  
MES!

DE POLICIA LOCAL  
PAÑRE HURTADO  
A LA VISTA.  
SECRETARIO

05 DE  
NOVIEMBRE  
DE 20 14

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PADRE HURTADO

154  
WENFO  
WUWUWUWU  
WUWUWU

**Undécimo:** A fojas 47 la defensa de la demandada CGE DISTRIBUCIÓN S.A., objeta los documentos que rolan de fs. 12 a 15, ambos inclusive, y los signados con los números 1, 2, 3, 22, de la prueba documental aportada por la denunciante y demandante en autos, objeción que el tribunal rechazará, considerando el artículo 14 de la Ley Nº 18287 que establece el sistema probatorio del procedimiento en los Juzgados de Policía Local, disponiendo que el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dicho de otra manera puede haber elementos de prueba producidos formalmente, y "antecedentes de la causa", que el juez apreciará y ponderará debidamente al fallar, razones todas por las que no se acogerá la objeción planteada por la parte de la demandada en autos;

**SE DECLARA:**

**UNO:** QUE SE ABSUELVE A CGE DISTRIBUCIÓN S.A., RUT. Nº 99.513.400-4, ya individualizada en autos, de la denuncia formulada en estos autos por no haberse acreditado suficientemente que haya incurrido en falta o contravención alguna.

**DOS:** Que conforme a lo anterior **NO SE HACE LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por MAGALI GRISEL PIHAN FIGUEROA, en contra de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., por no haberse acreditado responsabilidad infraccional.

**TRES:** QUE SE DESECHA LA TACHA formulada por la parte de CGE DISTRIBUCIÓN S.A., en contra de la testigo de la contraria, Julia Núñez Vergara.

**CUATRO:** Que, atendidos los argumentos señalados en el Undécimo de los considerandos, **NO SE HACE LUGAR A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL** planteada a fs. 47 por la defensa de la demandada CGE DISTRIBUCIÓN S.A.

**CINCO:** CADA PARTE PAGARÁ SUS COSTAS.

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por, don FRANCISCO VILLARROEL FABA, Juez Titular.-

Secretario Abogado

FVF/LCO/aho

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE HE VISTO A LA VISTA."



PADRE HURTADO, A 05 DE  
Noviembre DE 2014